



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002719-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02760-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **DANIELA ROSA VERA ROMERO**
Entidad : **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02760-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2022, interpuesto por **DANIELA ROSA VERA ROMERO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública encausada a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO**² con fecha 17 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó al Ministerio de Salud copia de los siguientes documentos:

“(…)

SOLICITO ME REMITAN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1. PLIEGO PRESUPUESTAL DEL 2022 DESTINADO A LA CONTRATACIÓN DE PSICÓLOGAS/OS Y PSIQUIATRAS DEL CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.*
- 2. PERFIL PROFESIONAL DEL CAS DE PSICÓLOGAS/OS Y PSIQUIATRAS DEL CENTRO COMUNITARIO MENCIONADO.*
- 3. INFORMACIÓN HASTA OCTUBRE DEL PERSONAL QUE HA SIDO CONTRATADO, INDEPENDIEMENTE DE SU MODALIDAD (SE DEBE INCLUIR PERSONAL ADMINISTRATIVO / SERUM / CAS / PRACTICANTE) EN EL CENTRO.”.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través del correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, el Ministerio de Salud trasladó a la recurrente el correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022 del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Estimados Srs. de OTRANS:

Respecto a la SAIP de la usuaria, toda la información que solicita la posee la DIRIS Lima Centro (LC), por ser titular de dicha información (genera dicha información y la preserva). En ese sentido se derivó con bastante anticipación a la DIRIS-LC la SAIP de la usuaria (según imagen adjunta), donde se ve que aún la tiene pendiente de responder (cambió a la SAIP 22-000074 al ser derivado a la DIRIS-LC, dicho cambio de numeración el SAIP-WEB debería notificar al usuario automáticamente).

En ese sentido correspondería a la DIRIS-LC que proporcione toda la información. Sin embargo, se realizó una consulta al Observatorio de Recursos Humanos en Salud (ORHUS) de la DIGEP, quien manifiesta, respecto a cada punto de la solicitud, lo Sgte:

"En atención al pedido de información, se detalla:

- 1. A la Unidad Ejecutora 1683 Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Pliego 011. Ministerio de Salud*
- 2. Corresponde ser respondido por la Unidad Ejecutora 1683 Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro*
- 3. En el Registro Nacional de Personal de la Salud se identifican 06 PEAS en el establecimiento en consulta: 01 médico, 01 enfermera, 03 psicólogos, 01 técnico en enfermería*

Saludos cordiales,"

Como podrán apreciar, el ORHUS de la DIGEP, sólo pudo obtener información respecto a los puntos 1 y 3, respecto al punto 2 la información debe ser respondida por la UE 1683 DIRIS-LC".

Asimismo, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte los correo de fecha 4 de noviembre de 2022, de los cuales se desprende que no se adjuntó documentación alguna a la respuesta mencionada en el párrafo precedente, tal como se muestra a continuación:

Daniela Vera [REDACTED]

4 de noviembre de 2022, 12:57

Para: OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION <transparencia@minsa.gob.pe>

Buenas tardes estimado, agradeceré remitan los adjuntos correspondientes, dado que su correo no adjunta documento o imagen alguna.

[Texto citado oculto]

RONALD FREDY CALLER HUARCA <rcaller@minsa.gob.pe>

4 de noviembre de 2022, 15:50

Para: OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION <transparencia@minsa.gob.pe>

CC: [REDACTED]

Estimados Sres. de OTRANS:

El Observatorio de Recursos Humanos de la DIGEP respondió sólo en el texto del correo sin adjuntos. El adjunto que envié se trata de la imagen donde se ve que la SAIP fue derivada a DIRIS Lima Centro adquiriendo el número 22-000074 (con ese número se tendría que realizar el seguimiento en DIRIS Lima Centro), por consiguiente, vuelvo a enviar esa imagen, adjunta a la presente, para los fines que se requiera. Cordiales saludos.

Atte. Dr. Ronald.

De: OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION <transparencia@minsa.gob.pe>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 14:55
Para: RONALD FREDY CALLER HUARCA <rcaller@minsa.gob.pe>
Asunto: RV: SAIP 22-020093

Estimado Ronald, se acompañó algún adjunto?

Atentamente,

Oficina de Transparencia y Anticorrupción (OTRANS)

De: Daniela Vera [REDACTED]
Enviado: viernes, 04 de noviembre de 2022 12:57 p.m.
[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]



El 5 de noviembre de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

*“(…)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud del pedido de información pública requerido por mi persona al Ministerio de Salud, remito mi apelación en relación a mi solicitud de código: 22-020093, la misma que fue remitida al Ministerio de Salud, entidad que a la vez la trasladó a la DIRIS Lima Centro.*

A la fecha hay una omisión por parte de dicha entidad en cuanto a la atención de mi SAIP, que ingresó con el código 22-000074 con fecha 17 de octubre de 2022, por lo que se traslada el expediente para su atención”.

Mediante la Resolución N° 002545-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de IA recurrente, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

A través del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, la recurrente remitió a este colegiado el correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022, donde la entidad notificó a la recurrente el CORREO TRANSPARENCIA N°77-2022-OGTI-DIRIS-LC, mediante el cual se comunicó a esta lo siguiente:

*“(…)
1. Pliego presupuestal del 2022 destinado a la contratación de psicólogos (as) y psiquiatras del Centro Comunitario de Salud Mental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.*

³ Resolución de fecha 8 de noviembre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: http://app1.dirislimacentro.gob.pe/std/mod_ext/, el día 14 de noviembre de 2022, a las 19:23, generándose el número de trámite 18944, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

2. Perfil profesional del CAS de psicólogos y psiquiatras del CCSM UNMSM
3. Personal que ha sido contratado hasta octubre

Al respecto, se remite la NOTA INFORMATIVA N° 4852-2022-DEMyGS N°1347-OIS-ESCPSM/DIRIS-LC, emitido por la Oficina de Intervenciones Sanitarias de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la DIRIS Lima Centro, mediante el cual da atención a lo solicitado”.

Asimismo, cabe señalar que de la NOTA INFORMATIVA N° 4852-2022-DEMyGS N°1347-OIS-ESCPSM/DIRIS-LC antes mencionada se desprende en cuanto a lo requerido lo siguiente:

“(…)

- No existe un marco Presupuestal destinado específicamente a la contratación de psicólogos y médicos Psiquiatras para el Establecimiento en mención. El marco presupuestal es habilitado para las diferentes actividades y necesidades programadas por la Estrategia Sanitaria de Control y Prevención de Salud Mental (PPR 0131), a través de la cual se realizan los requerimientos que incluyen la contratación del personal. El mismo que es verificable a través de la página de consulta amigable del portal de transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas.
- El perfil del profesional médico Psiquiatra y Psicólogo contratado bajo la modalidad CAS regular, es competencia de la oficina de Recursos Humanos.
- Son 20 los profesionales contratados bajo la modalidad Cas regular al mes de octubre del presente año para el CSMCU de San Marcos y 04 el personal locador de servicio”.

Ahora, bien cabe señalar que en el mencionado correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, la recurrente comunicó a este colegiado lo siguiente:

“(…)

Respecto a la información brindada, es preciso señalar que respecto al punto 1, hacen referencia a que no existe un pliego presupuestal para psicólogos/as y psiquiatras; sin embargo, yo pedí el pliego que permite la contratación de los mismos, no pedí un pliego que solo se refiriera a ellos, sumado a ello es preciso señalar que muchos de los enlaces consignados en el Portal de Transparencia de DIRIS Lima Centro no funcionan y aparecen en blanco. (foto adjunta)

En relación al punto 2 de mi SAIP, conforme el "Manual de operaciones de las redes integradas de salud de Lima Metropolitana" la DIRIS Lima Centro cuenta con una Dirección Administrativa, la misma que tiene entre sus funciones "gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas", por lo que corresponde al servidor responsable de brindar información coordinar con dicho despacho para la entrega de dicha información, no simplemente informar de a qué Unidad de organización le corresponde brindar la información.

Respecto al punto 3 de mi SAIP, en la nota informativa solo se consigna la información relacionada a personal CAS y locadores/as; sin embargo, no se consigna la información del número de practicantes pre y pro asignados al Centro en cuestión.

Asimismo, de acuerdo a las comunicaciones remitidas por el Ministerio de Salud (Ronald Fredy Caller Huarca), toda la información solicitada por mi persona la

tiene DIRIS Lima Centro conforme el correo que me remitieron el 03 de noviembre de 2022, en el mismo, adjuntan imagen mediante la cual dan cuenta de que mi SAIP fue derivada a la DIRIS Lima Centro con fecha 17 de octubre de 2022”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega, así como si esta fue proporcionada por la entidad en su totalidad.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para*

negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad copia de los siguientes documentos:

“(…)

SOLICITO ME REMITAN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. *PLIEGO PRESUPUESTAL DEL 2022 DESTINADO A LA CONTRATACIÓN DE PSICÓLOGAS/OS Y PSIQUIATRAS DEL CENTRO COMUNITARIO DE SALUD MENTAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.*
2. *PERFIL PROFESIONAL DEL CAS DE PSICÓLOGAS/OS Y PSIQUIATRAS DEL CENTRO COMUNITARIO MENCIONADO.*
3. *INFORMACIÓN HASTA OCTUBRE DEL PERSONAL QUE HA SIDO CONTRATADO, INDEPENDIEMENTE DE SU MODALIDAD (SE DEBE INCLUIR PERSONAL ADMINISTRATIVO / SERUM / CAS / PRACTICANTE) EN EL CENTRO.”.*

Al respecto, el Ministerio de Salud a través del correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022 trasladó a la recurrente el correo electrónico de fecha 3 de noviembre de del mismo año en el que se precisa que la información solicitada la posee la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Centro, la misma que se derivó con anticipación donde advierte que aún la tiene pendiente de responder: Asimismo, precisó que esta cambió a la SAIP 22-000074, lo cual debió ser notificado a la usuaria automáticamente.

Pese a ello, se realizó una consulta al Observatorio de Recursos Humanos en Salud (ORHUS) de la DIGEP, quien manifestó, respecto a cada punto de la solicitud, lo siguiente:

“(…)

1. *A la Unidad Ejecutora 1683 Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro del Pliego 011. Ministerio de Salud*
2. *Corresponde ser respondido por la Unidad Ejecutora 1683 Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro*
3. *En el Registro Nacional de Personal de la Salud se identifican 06 PEAS en el establecimiento en consulta: 01 médico, 01 enfermera, 03 psicólogos, 01 técnico en enfermería”.*

Finalmente, el Ministerio de Salud precisó que el Observatorio de Recursos Humanos en Salud de la DIGEP, sólo pudo obtener información respecto a los puntos 1 y 3, respecto al punto 2 la información debe ser respondida por la UE 1683 DIRIS-LC.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su solicitud fue presentada al Ministerio de Salud, la cual posteriormente la trasladó a la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Centro; sin embargo, a la fecha hay una omisión por parte de esta última en cuanto a la atención de su solicitud, que ingresó con el código 22-000074 con fecha 17 de octubre de 2022.

Posterior a ello, con correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, la recurrente remitió a este Colegiado el correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022, donde la entidad notificó a la recurrente el CORREO TRANSPARENCIA N°77-2022-OGTI-DIRIS-LC, al cual adjuntó la NOTA INFORMATIVA N° 4852-2022-DEMyGS N°1347-OIS-ESCPSM/DIRIS-LC, documento del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

- *No existe un marco Presupuestal destinado específicamente a la contratación de psicólogos y médicos Psiquiatras para el Establecimiento en mención. El marco presupuestal es habilitado para las diferentes actividades y necesidades programadas por la Estrategia Sanitaria de Control y Prevención de Salud Mental (PPR 0131), a través de la cual se realizan los requerimientos que incluyen la contratación del personal. El mismo que es verificable a través de la página de consulta amigable del portal de transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- *El perfil del profesional médico Psiquiatra y Psicólogo contratado bajo la modalidad CAS regular, es competencia de la oficina de Recursos Humanos.*
- *Son 20 los profesionales contratados bajo la modalidad Cas regular al mes de octubre del presente año para el CSMCU de San Marcos y 04 el personal locador de servicio”.*

Ahora, bien cabe señalar que en el mencionado correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022, la recurrente comunicó a este que en cuanto al ítem 1 de la solicitud, requirió el pliego que permite la contratación de los psicólogos/as y psiquiatras, no pedí un pliego que solo se refiriera a ellos.

Asimismo, en cuanto al ítem 2 de la solicitud, la recurrente refirió que corresponde al servidor responsable de brindar información coordinar con la Oficina de Recursos Humanos para la entrega de dicha información, no simplemente informar de a qué unidad de la organización le corresponde brindar la información.

Finalmente, respecto al ítem 3 de la solicitud, la recurrente indicó que en la nota informativa solo se consigna la información relacionada a personal CAS y locadores/as; sin embargo, no se consigna la información del número de practicantes pre y pro asignados al Centro en cuestión.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada a la recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y*

los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Siendo ello así, se verifica de la respuesta otorgada al recurrente que la entidad respecto al ítem 1 de la solicitud informó que "No existe un marco Presupuestal destinado específicamente a la contratación de psicólogos y médicos Psiquiatras para el Establecimiento en mención"; al respecto, cabe señalar que la recurrente desea conocer el pliego presupuestal para el año 2022 que permite la contratación de psicólogas/os y psiquiatras del Centro Comunitario de Salud Mental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, más no sobre la existencia de un pliego presupuestal exclusivo para la contratación de estos últimos; en ese sentido, la entidad deberá proporcionar a la administrada una respuesta clara y precisa respecto de la información requerida.

En cuanto al ítem 2 de la solicitud, la entidad indicó que "(...) El perfil del profesional médico Psiquiatra y Psicólogo contratado bajo la modalidad CAS regular, es competencia de la oficina de Recursos Humanos", con relación a ello la entidad se limita a proporcionar una respuesta que no atiende de forma alguna lo solicitado por la recurrente, teniendo en cuenta que esta requiere conocer el perfil profesional del CAS de Psicólogas/os y Psiquiatras del Centro Comunitario mencionado, para lo cual la entidad deberá realizar las gestiones que resulten necesarias al interior de la entidad para dar atención íntegra a este extremo de la solicitud, con el objeto de garantizar a planitud su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en cuanto al ítem 3 de la solicitud; la entidad indicó que "(...) Son 20 los profesionales contratados bajo la modalidad Cas regular al mes de octubre

del presente año para el CSMCU de San Marcos y 04 el personal locador de servicio"; sin embargo, pese a la respuesta otorgada a la recurrente, la entidad ha omitido proporcionar la información del número de practicantes asignados al Centro Comunitario de Salud Mental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; por tanto, dicha institución deberá proporcionar una respuesta clara y precisa con el objeto de proporcionar la información faltante.

Asimismo, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para denegar lo solicitado en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de lo requerido⁶ en los ítems 1, 2 y 3 (ello respecto de la solicitud del número de practicantes asignados al Centro Comunitario de Salud Mental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos), proporcionando a la recurrente una respuesta clara y precisa respecto de lo solicitado en cada ítem, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁸;

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

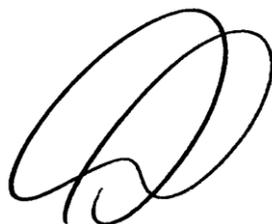
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DANIELA ROSA VERA ROMERO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente en los ítems 1, 2 y 3 (ello respecto de la solicitud del número de practicantes asignados al Centro Comunitario de Salud Mental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **DANIELA ROSA VERA ROMERO**.

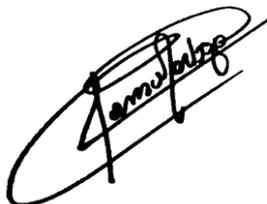
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIELA ROSA VERA ROMERO** y a la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

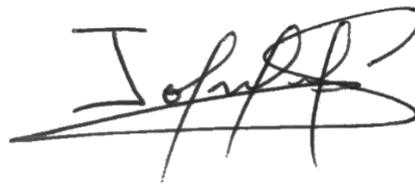


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal